



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195144

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1688/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don
Ovidio Corroto Gómez.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Auto de la Magistratura de
Trabajo núm. 15 de Madrid sobre in-
tereses en ejecución de sentencia.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Ovidio Corroto Gómez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito presentado el 15 de diciembre de 1987 en el Juzgado de Guardia, el Procurador don Miguel Heredero Suero, en representación de don Ovidio Corroto Gómez, interpuso recurso de amparo contra Auto de 2 de junio de -- 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, confir-
mado por Sentencia de 20 de octubre de 1987 del Tribunal --
Central de Trabajo.

Segundo.—La demanda de amparo se funda en los siguien-
tes hechos y alegaciones:

0 0195145



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Don Ovidio Corroto Gómez fue condenado, como consecuencia de sentencia por despido, el 7 de septiembre de 1981, a abonar a don José Pons Fraile la cantidad de pesetas 1.090.303. Instada la ejecución de tal sentencia el 16 de noviembre de 1981, el empresario ahora recurrente ha venido abonando diversas cantidades a cuenta.

b) El 29 de abril de 1987 solicitó el trabajador ejecutante el pago de intereses de la cantidad reconocida en sentencia, y por Auto de 2 de junio de 1987 la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid condenó al ahora recurrente en amparo al abono de 262.000 ptas. Contra dicha resolución recurrió en suplicación el señor Corroto Gómez, habiendo desestimado su recurso la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 20 de octubre de 1987, que se dice notificada el 25 de noviembre de 1987.

c) Se limita en su demanda la parte recurrente a citar los arts. 14 y 53.2 de la Constitución, sin argumentación alguna al respecto. En el hecho sexto de su demanda, de otra parte, dice que el "único motivo ... en que se basa el presente recurso es la inaplicabilidad o aplicabilidad errónea de los preceptos aludidos" en el Auto de la Magistratura de Trabajo, en concreto de los arts. 921 L.E.Civil y 29.3 y 59 del Estatuto de los Trabajadores.

Suplicaba la anulación del Auto citado y de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

0 0195146



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.-La Sección Segunda de este Tribunal acordó, en providencia de 1 de febrero de 1988, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1 b), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado, en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se dice vulnerado; y, 3ª) La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Por ello se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, indicaba que había observado el plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC, justificándolo con el sobre en que se le comunicó la Sentencia del TCT. De otra parte, señalaba que, si bien es cierto que no invocó el derecho constitucional en el proceso previo, sí lo hizo ante la Magistratura por escrito, del que acompaña copia, presentado tras la notificación de la Sentencia del TCT. Expresaba, por último, que la demanda presenta contenido constitucional al haberse infringido el art. 24.1 C.E. por el TCT, que "obvió nuestro

0 0195147



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

escrito, reproduciendo el auto de Magistratura, y no teniendo en cuenta nuestros fundamentos fácticos y jurídicos".

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión -- del recurso de amparo por no acreditarse que su formulación haya sido tempestiva y por no haberse invocado los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por el Auto de 2 - de junio de 1987, invocación que debió hacerse en el recurso de suplicación interpuesto contra tal Auto y que no se -- efectuó, según resulta del examen del escrito de recurso. Entendía igualmente carente de contenido constitucional la demanda, por ser meramente retórica la referencia al art. 14 CE y pretender el debate sobre la errónea aplicabilidad de preceptos legales en las resoluciones recurridas, cuestión de mera legalidad que en exclusiva corresponde a Jueces y Tribunales, sin que, por último, el devengo de intereses ex art. 921 LECiv. vulnere los arts. 14 y 24.1 C.E., según ha declarado el TC en Autos de 13 y 26 de octubre de 1987 (R.A. 736 y 1033/87, respectivamente).

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Aunque se tenga por subsanado el defecto relativo a la justificación del cumplimiento del plazo del art. 44.2 de la LOTC, dado el principio de prueba aportado, la demanda de amparo resulta inadmisibile por las otras - dos causas puestas de manifiesto en su momento y, así, por - no haberse observado el requisito establecido por el art. --

0 0195148



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44.1 c) de la LOTC, lo que constituye defecto legal de la de manda de amparo determinante de su inadmisión, conforme al art. 50.1 b) de la referida Ley Orgánica.

La parte recurrente reconoce no haber realizado tal invocación previa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, que lo habrían sido ya en el Auto de la Magistratura de instancia, invocación que pudo y debió llevar a efecto en el recurso de suplicación. En éste, sin embargo, se limitó a exponer argumentos legales sin incidencia constitucional alguna, incumpliendo el requisito comentado, que -- tampoco cabe estimar cumplido por un escrito presentado tras la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y en el que se limitaba a anunciar su intención de recurrir en amparo "por considerar gravemente dañados sus dereechos o intereses".

Segundo.- Es, por otro lado, patente la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo (art. 50. 2 b) de la LOTC), pues la cita de los arts. 14 y 53 C.E., vacía de todo contenido argumental, queda en mera referencia retórica imposible de examinar. En todo caso, no guarda relación alguna con el art. 14 C.E. su tesis de que las resoluciones impugnadas incurrieron en error "in facto" o "in iure" sobre el importe o plazo de prescripción de los intereses adeudados en fase de ejecución de una sentencia condenatoria al pago de cantidad. Tampoco podrían dichos errores denunciados fundar una vulneración del derecho ex art.24.1 C.E., alegado - extemporáneamente en fase de alegaciones e indudablemente no lesionado por el hecho de que el órgano judicial "ad quem" -

0 0195149



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

siga los criterios del órgano "a quo" y rechace las preten
siones y argumentos de la parte sobre el fondo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmi-
sión del presente recurso de amparo, interpuesto por don -
Ovidio Corroto Gómez.

Madrid, veintiuno de marzo de mil nove-
cientos ochenta y ocho.